

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 06 de agosto de 2020.

A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ordinaria laboral promovida por Herminzul de Jesús Gaviria Cano en contra de Robinsón Estrada.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00236 00

DEVOLUCIÓN DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se avizora que el señor Herminzul de Jesús Gaviria Cano, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de Robinsón Estrada.

En ese lugar las cosas, revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En relación con la competencia:

Atendiendo la naturaleza prestacional del asunto debe darse aplicación al artículo 5 del C.P.L., que establece que la competencia territorial se determinara, por el último lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandado a elección del demandante.

Bien. En este acápite de la demanda el extremo activo refiere que este Despacho es competente para conocer la demanda atendiendo el lugar donde se efectuó la reclamación del derecho pretendido, situación que tal como se esbozó anteriormente no es correcta, pues deben atenderse los parámetros enlistados en la norma para establecer la competencia; así tal punto deberá ser aclarado.

2. En relación con los requisitos de la demanda:

- b) No se indicó el canal digital por medio del cual se notificarán la totalidad de las partes del proceso y deberán ser citadas las personas relacionadas como testigos.
- c) No acompañó con el escrito la copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada.

3. En relación con el poder.

- a) Se observa que el poder allegado es insuficiente dado que el mismo se dirige al Juez Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, siendo la designación correcta Juez Civil del Circuito con Conocimiento de Procesos Laborales.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconocerá personería amplia al abogado Diego Alfonso Romero Méndez identificado con la C.C. No. 14.325.742 y TP. No. 164607 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del mandato a ella conferido.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por Herminzul de Jesús Gaviria Cano, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Diego Alfonso Romero Méndez identificado con la C.C. No. 14.325.742 y TP. No. 164607 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE
LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**aad1a707db9e4550db60d8e3319b3888547ee72f7682789d5591f44a6169
6830**

Documento generado en 06/08/2020 07:35:02 a.m.